



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una rama en la vía en la que estaba aparcado*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 925/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2004, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de la que interesa destacar:



“Que el pasado día 11 de mayo, a las 12 horas, deje aparcado mi coche, matrícula xxxx, en la calle xxxx de esta capital, con el fin de asistir a un funeral en una iglesia próxima, en la calle xxxx.

»Mi sorpresa fue al salir de dicho funeral, cuando me encontré con una gran rama de un chopo sobre mi vehículo, aplastando la luna térmica posterior así como parte de la chapa trasera.

»La policía local procedió a levantar el correspondiente atestado, nº xxxx.

»(...) adjunto la factura de la reparación, cuyo importe asciende a la cifra de 356,93€, con el fin de que me sea abonado”.

Acompaña al escrito de reclamación la mencionada factura de reparación del vehículo, matrícula xxxx, emitida por ttttt, S.L. en fecha 18 de mayo de 2004 por importe de 356,93 euros, así como dos fotografías del vehículo siniestrado bajo la rama del árbol.

Segundo.- El 2 de diciembre de 2004 el interesado presenta un escrito instando la resolución del procedimiento.

Tercero.- El 27 de enero de 2005 la Sección de Parques y Jardines del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en relación con el siniestro, en el que manifiesta:

“Los daños causados son producidos por la caída de una rama de un Chopo (*Populus sp.*) que como consecuencia de un posible golpe de viento y la fragilidad de la madera de dicho árbol se produjo su desprendimiento”.

Cuarto.- El 3 de febrero de 2005 el interesado presenta un nuevo escrito instando la resolución del procedimiento.

Quinto.- El 15 de marzo de 2005 la Jefatura de Policía Local remite, a petición de la Comisión de Economía y Hacienda, el informe emitido en fecha 11 de mayo por los funcionarios del Cuerpo de Policía números xxxx y xxxx, en relación con el suceso de referencia, del que interesa destacar:



“El árbol al cual pertenecía la rama que ocasiono los daños, se encuentra ubicado en la calle xxxx, lado izquierdo y próximo a la calle xxxx y es propiedad del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx.

»Vehículo A: matrícula xxxx: Presenta raspones varios en el techo el portón trasero y en el nervio de sujeción derecho de la luna trasera, la cual se encuentra rota.

»De la inspección ocular practicada en el lugar del accidente restos diversos, posición final del vehículo, manifestaciones de interés y demás circunstancias, el incidente bien pudo tener el siguiente desarrollo: el vehículo reseñado con la letra A, se encontraba estacionado en el lado izquierdo de la calle xxxx, proximo a la calle xxxx, y durante la mañana y posiblemente debido al viento y al mal estado en que se encontraba la base de la rama esta cayo sobre el vehículo reseñado”.

El informe incluye un croquis del lugar del siniestro y tres fotografías del vehículo accidentado bajo la rama del árbol.

Sexto.- El 18 de marzo de 2005 el reclamante, previo requerimiento, aporta una fotocopia de la tarjeta de inspección técnica de vehículos y del permiso de circulación en el que D. xxxxx aparece como titular del vehículo xxxx.

Séptimo.- Con fecha 8 de abril de 2005, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, en el que se concluye que “procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el Sr. xxxxx e indemnizarle con 356,93 €, si bien en lo que excede de la franquicia dicha indemnización ha de ser abonada por sssss”.

Octavo.- De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede al interesado un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime convenientes, sin que conste alegación alguna al respecto por su parte.



Noveno.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 13 de septiembre de 2005, formula la propuesta en la que se comunica:

“Primero: En concordancia con el informe jurídico estimar la reclamación formulada por Don xxxxx e indemnizarle con la cantidad de 356,93 €”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), apartado g), del Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 2003, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo el día 11 de mayo de 2004, por la caída de una rama de un chopo en la vía en la que estaba aparcado.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 11 de mayo de 2004 y formuló la reclamación el 19 de mayo de 2004.

De la documentación obrante en el expediente, fundamentalmente del informe de la Policía Local, resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, la caída de una rama de un chopo –propiedad del Ayuntamiento de xxxxx– en la calle xxxx, sobre el vehículo, matrícula xxxx, propiedad del reclamante, que se encontraba aparcado en dicha vía urbana, causándole los daños de los que queda constancia en el expediente.

No hay constancia de que existiera prohibición alguna de estacionar en el lugar de referencia.



La evaluación económica del daño sufrido por el reclamante, cifrada en 356,93 euros conforme a la documentación remitida al efecto, puede estimarse correcta, coincidiendo así con el criterio de la propuesta de resolución.

Acreditadas por tanto la realidad y efectividad del daño patrimonial sufrido por el reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La relación de causalidad viene apreciándose en supuestos similares tanto por los tribunales –Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia de 25 de mayo de 2005 [JUR 2005/162584]), de la Comunidad Valenciana (Sentencia de 26 de febrero de 2005 [JUR 2005/119995]), de Aragón (Sentencia de 17 de febrero de 2005 [JUR 2005/197178]), y de Castilla y León, Sala de Burgos (Sentencia de 10 de mayo de 2004 [JUR 2004/184196])–, como por la doctrina legal del Consejo de Estado –Dictamen 2620/2002, de 5 de diciembre– o la de este Consejo –Dictamen 157/2004, de 15 de abril–.

Así el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana señaló en la Sentencia citada:

“Así planteados los términos de la litis, debe señalarse que lleva razón el demandante cuando alega que, siendo un hecho no controvertido que los daños reclamados fueron ocasionados por la caída del árbol sobre el vehículo estacionado, así como que ese árbol era de titularidad municipal, y habida cuenta que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del referido servicio público municipal y el daño producido. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo –entre otras STS 3ª, Sección 6ª, de 12 de febrero de 1998, dictada en el rec. núm. 2027/1992–, así como esta Sala, citándose aquí, por todas la sentencia de la Sección Primera núm. 156/2002, de 4 de febrero –rec. núm. 3017/1998–, dictada en un supuesto similar al enjuiciado en el presente recurso, que declara lo siguiente:



»'(...) tanto de la prueba practicada –fundamentalmente de las testificales– como del expediente administrativo –en particular del atestado de la Policía Local– se evidencia que los daños se produjeron al caer una rama de un árbol ubicado en al vía pública sobre el vehículo del demandante que se encontraba aparcado. Siendo así que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), así como que también es de su titularidad el árbol del que se cae la rama, ha de reputarse que los daños son atribuibles al servicio público municipal. Por tanto, conforme a la normativa y doctrina expuesta se incardina dentro del supuesto de hecho determinante de la responsabilidad administrativa' (...)”.

Cabe destacar la Sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, porque resuelve un supuesto análogo al ahora planteado. En esta Sentencia se señala:

“El art. 25.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local atribuye a los municipios competencias para la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, precepto que debe entenderse en unión del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/92 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que impone a los entes locales la ordenación, control del tráfico y regulación de los usos de las vías urbanas.

»Por su parte, el art. 25.2 apartado d) de la mencionada Ley 7/85, de 2 de abril atribuye a los municipios competencias de pavimentación de vías públicas urbanas de conservación, así como competencias en parques y jardines.

»Así, si recordamos que la explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento de estas, tal y como recogía expresamente en el art. 58.2 del anterior Rgto. Gral. de Carreteras de 8 de febrero de 1977 y se ha de inferir a partir de los arts. 1,16 b), 48.1, 110.2 b) y 110.3 d) entre otros preceptos del vigente R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre que aprueba el Reglamento General de Carreteras, deber que reiteran los arts. 57.1 del R.D. Leg. 339/90, de 2 de marzo, de Seguridad Vial y 139.1 del Reglamento General de Circulación aprobado por R.D. 13/1992, de 17 de enero, no cabe sino concluir que el municipio demandado era el



obligado al mantenimiento de aquella vía pública urbana, competencia y responsabilidad que por otro lado no ha discutido. Debe garantizar las condiciones necesarias para que esas vías públicas se utilicen en condiciones óptimas de seguridad, utilización que incluye el estacionamiento de cualquier vehículo –siempre que se haga correctamente– sin sufrir daño alguno.

»Pues bien, la caída de la rama del árbol es el hecho que ha causado el daño. Por la propia configuración y naturaleza del árbol, ha sido colocado o mantenido por el ente demandado, con infracción de la normativa aplicable, pues el mencionado art. del R.D. Leg. 339/90, de 2 de marzo, de Seguridad Vial dispone, literalmente que '1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación...' y ese adjetivo, 'posible' implica que sólo habrá prestación negligente del servicio público viario si no se han cumplido unos estándares mínimos que se obtienen de la necesaria y razonable experiencia así como de la eficacia exigible a un servicio público en un Estado como el nuestro. Dicho de otro modo, habrá un evidente vínculo de causalidad entre la inactividad del servicio público de carreteras si se ha omitido la realización de operaciones de mantenimiento adecuadas y con la necesaria inmediatez y frecuencia. Ni que decir tiene, que la caída de un árbol sobre la calzada (en este caso sobre un vehículo estacionado en ella), es un claro exponente del funcionamiento negligente y anormal de la administración pública demandada.

»Esa caída de la rama de un árbol no es un acontecimiento extraño a lo que podríamos denominar como servicio público de vías a la pavimentación de vías urbanas. Si el propio municipio demandado incorpora los árboles como elementos de ornato en esas vías (o si se quiere de protección del medio ambiente urbano), los incluye dentro del servicio público cuestionado. Ya no son algo extraño a él".

La doctrina expuesta es plenamente aplicable al caso que nos ocupa y conduce directamente a apreciar la concurrencia de la precisa relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento de un servicio público, sin que concurra fuerza mayor, no pudiendo considerarse tal la circunstancia de que hubiese viento en el momento de producirse el siniestro al no resultar acreditado que contribuyese un hecho absolutamente irresistible e imprevisible.



Al respecto, la señalada Sentencia de 10 de mayo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, consideró:

“(…) informe de su policía local que identifica como causa más probable del incidente al viento reinante.

»(…) no es este un hecho absolutamente irresistible y mucho menos imprevisible. Para entender y poder calificar esa velocidad del viento como un temporal exonerante, (pues fuera de este supuesto, la existencia de vientos no es algo imprevisible o excepcional sino en Burgos más bien habitual), hallamos un término de comparación adecuado en el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes. Según este reglamento, son ‘Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario’, una tempestad ciclónica atípica (Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso) producido por: a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones e intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora o por b) Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6°C bajo cero. Que ese día en la oficina meteorológica aeronáutica de Burgos-Villafría se registrase una racha máxima de viento de 90 km/h (máxima del mes) así como una precipitación total de 21?9l/m2 no es subsumible en los dos supuestos antedichos (sic).

»Se comparten los criterios de la sala homónima de Valladolid expuestos en su sentencia de 28 de septiembre de 2001, recurso 1546/97 de reputar como vientos huracanados los que superar los 120 km/h.

»En resumidas cuentas se rechaza la concurrencia de fuerza mayor exonerante en el golpe de viento detectado por la oficina meteorológica de Burgos-Villafría”.



Así las cosas, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público y no constando en el expediente negligencia o conducta culposa del accidentado, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una rama en la vía en la que estaba aparcado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.